

Resolución Ejecutiva Regional No. 148 -2024/GOB.REG-HVCA/GR Huancavelica.

VISTO: La Opinión Legal Nº 069-2024-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-esg con Reg. Doc. N° 3276726 y Reg. Exp. N° 2378740, el Informe N° 037-2024/GOB.REG.HVCA/PPR y demás documentación adjunta en ciento ochenta y cinco (185) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el artículo 31 de la Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el artículo 2 de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley Nº 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 2 del artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1071 Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, señala que, las controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados entre estas entidades estatales pueden someterse también a arbitraje nacional;

Que, el artículo 62 del Decreto Legislativo Nº 1071, menciona: 1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63; 2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral;

Que, el artículo 78 de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por el artículo 3 de la Ley Nº 31433, señala que la procuraduría pública de gobierno regional es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito del gobierno regional correspondiente. Las procuradurías públicas de gobiernos regionales son parte del Sistema Administrativo de la Defensa Jurídica del Estado;

Que, el artículo 33º del Decreto Legislativo Nº 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, menciona que son funciones de los/as procuradores/as públicos, entre otros: 1. Evaluar y proponer fórmulas tendientes a conseguir la conclusión de un proceso jurisdiccional, en aquellos casos cuyas estimaciones patrimoniales implican un mayor costo que el monto estimado que se pretende recuperar, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el Reglamento. 6. Emitir informes a los/as titulares de las entidades públicas proponiendo la solución más beneficiosa para el Estado, respecto de los procesos en los cuales interviene, bajo responsabilidad y con conocimiento a la Procuraduría General del Estado;

Que, el numeral 39.1 del artículo 39 del Decreto Legislativo Nº 1326, establece que, el/la Procurador/a Público/a ejerce la defensa jurídica del Estado en el ámbito nacional, en sede administrativa, jurisdiccional y no jurisdiccional, entre otras, de la siguiente acción: 1. Ejercer la defensa de los intereses del Estado en aquellas investigaciones, procesos, procedimientos, conciliaciones, arbitrajes y/o análogos, en los que es emplazado como parte procesal, en representación de la entidad donde ejerce sus funciones;

Que, el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1326,









Resolución Ejecutiva Regional No. 148 -2024/GOB.REG-HVCA/GR

Huancarelica, 1 6 JUL 2024 aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2019-JUS, señala que, respecto de la función contemplada en el inciso 1 del artículo 33 del Decreto Legislativo Nº 1326, el/la procurador/a público/a está sujeto/a a las siguientes reglas: 1. Para optar por una de las formas especiales de conclusión del proceso, emite un informe documentado que contenga el análisis costo-beneficio, que incluya una estimación económica del caso, con la finalidad de establecer el monto estimado que se pretende recuperar, determinando que el costo del proceso supera el monto de la pretensión; 3. El análisis costo-beneficio implica la identificación de los costos, esto es, la proyección de los recursos a utilizarse como consecuencia de la tramitación integral del proceso. La identificación de los beneficios comprende los posibles ingresos, si los resultados son deseables y en qué medida lo son. Los costos y beneficios son cuantificados y expresados en unidades monetarias.

Que, el artículo 45 de la Ley Nº 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, referido a los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, establece en el numeral 45.1 que, las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes;

Que, el numeral 45.5 del artículo 45 de Ley Nº 30225, menciona que, para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento;

Que, el numeral 45.21 del artículo 45 de Ley Nº 30225 establece que, el laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya;

Que, el numeral 45.23 del artículo 45 de Ley Nº 30225 menciona que, las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida;

Que, por su parte, el numeral 223.1. del artículo 223 del Reglamento de la Ley Nº 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, señala que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje institucional, según corresponda y por acuerdo de las partes;

Que, asimismo, numeral 225.1 del artículo 225 menciona que, cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad correspondiente. El arbitraje es nacional y de derecho;

Que, con fecha 22 de julio del 2019 se suscribe el Contrato Nº 056-2019/ORA, derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial Nº 001-2018/GOB.REG.HVCA/CS -









Presolución Ejecutiva Progional No. 148 -2024/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 16 JUL 2024

Tercera Convocatoria, entre el Gobierno Regional de Huancavelica y la empresa contratista Consorcio Ribereño (integrado por las empresas: Huamaní Ingenieros Constructores S.A.C. y Extracto S.A.), representado por el señor Mark Jeffher Pasquel Flores como Representante Común, para la ejecución de la obra: "Creación y Mejoramiento del Servicio de Protección Contra Inundaciones en las Zonas Afectadas y Expuestas al Peligro de Inundación en las Localidades de Anchacella, Lircay y Ocopa, Distrito de Lircay, Provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica", por el monto contractual de S/ 43'149,567.72 (Cuarenta y tres millones ciento cuarenta y nueve mil quinientos sesenta y siete con 72/100 Soles), a todo costo, incluido IGV y cualquier otro concepto con incidencia en el costo total de ejecución de la obra, y con un plazo de ejecución de trescientos (300) días calendario; contrato que se rige bajo el ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, modificado por Decreto Supremo N° 148-2019-PCM;

Que, mediante Adenda al Contrato de Consorcio "Consorcio Ribereño", de fecha 20 de agosto del 2020, se modifica la CLÁUSULA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CONTRATO Y REPRESENTANTE COMÚN, donde por acuerdo mutuo de los consorciados se remueve del cargo de REPRESENTANTE COMÚN al Sr. PASQUEL FLORES MARK JEFFHER y se nombra en su reemplazo al Sr. HUAMANI QUISPE ELMER;

Que, mediante Informe N° 037-2024/GOB.REG.HVCA/PPR, de fecha de recepción 09 de julio del 2024, el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica da cuenta que, con Carta N° 267-2024-CA-ILDAC/SG de fecha 21 de junio del 2024, la Corte de Arbitraje ILDAC ha notificado el Laudo Arbitral, con Expediente N° 015-2021-CA/ILDAC seguido entre el Gobierno Regional de Huancavelica y el Consorcio Ribereño, derivado del Contrato N° 056-2019/ORA, en la que emite el siguiente laudo:

DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda, por lo que, no
corresponde declarar la ineficacia y dejar sin efecto la Resolución del Contrato Nº 056-2019/ORA,
suscrito entre las partes con fecha 22 de julio de 2019.

DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda, por lo que no corresponde el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados en contra del GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA, a cargo del CONSORCIO RIBEREÑO.

3. DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión accesoria a la pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, el pago de costas y costos procesales no serán asumidos por el CONSORCIO RIBEREÑO.

Que, al respecto, el Procurador Público Regional precisa que, al haber resuelto el Contrato Nº 056-2019/ORA el Consorcio Ribereño, mediante escrito de fecha 09 de mayo del 2022 presentó demanda arbitral ante la Corte de Arbitraje ILDAC, con las siguientes pretensiones:

 PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicito se deje sin efecto la Carta Notarial Nº 629-2021/NTWCC de fecha 08 de noviembre del 2021, donde el contratista Consorcio Ribereño comunica la decisión de resolver el Contrato Nº 056-2019/ORA, por falta de pago de valorizaciones.

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA: Solicito pago por el concepto de indemnización de daños y
perjuicios irrogados a la Entidad Gobierno Regional de Huancavelica, por la suma de S/43'000,000.00
soles (Cuarenta y tres millones de soles) que deberá pagar el contratista CONSORCIO RIBEREÑO,
representado por el Sr. Elmer Huamaní Quispe, a mi representada Gobierno Regional de Huancavelica.









Resolución Ejecutiva Regional No. 148 -2024/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 1 6 JUL 2024

 SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA: Solicito que el pago de costos y costas que genere el presente proceso, sean de cargo y responsabilidad del contratista.

Que, asimismo, mediante escrito de fecha 31 de enero del 2023 precisa las pretensiones

solicitadas en la demanda, con las siguientes pretensiones:

 Respecto a nuestra PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicito se declare la nulidad y se deje sin efecto la Carta Notarial Nº 629-2021/NTWCC de fecha 08 de noviembre del 2021, donde el contratista Consorcio Ribereño comunica la decisión de resolver el Contrato Nº 056-2019/ORA, por falta de pago de valorizaciones.

2. Respecto a nuestra PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA: Que el Tribunal Arbitral declare resuelto el Contrato Nº 056-2019/ORA para la obra: "Creación y Mejoramiento del Servicio de Protección Contra Inundaciones en las Zonas Afectadas y Expuestas al Peligro de Inundación en las Localidades de Anchacella, Lircay y Ocopa, Distrito de Lircay, Provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica", por la causal de Incumplimiento Contractual atribuible al Contratista y en consecuencia al pago por el concepto de indemnización de daños y perjuicios irrogados a la Entidad Gobierno Regional de Huancavelica, por la suma de S/ 43'000,000.00 soles (Cuarenta y tres millones de soles) que deberá pagar el contratista CONSORCIO RIBEREÑO, representado por el Sr. Elmer Huamaní Quispe, a mi representada Gobierno Regional de Huancavelica.

Que, mediante Carta Nº 116-2023-CA-ILDAC/SG de fecha 13 de abril del 2023, la Corte de Arbitraje ILDAC notifica la Resolución Nº 19 de fecha 17 de marzo del 2023, donde resuelve declarando procedente la modificación de la pretensión presentada por la Entidad con escrito de fecha 31 de enero del 2023;

Que, sin embargo, luego de haber analizado el contenido del Laudo Arbitral contenido en la Resolución Nº 30 de fecha 20 de junio del 2024, se desprende de los puntos 2.4, 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8 que existe serias afectaciones a la motivación del Laudo Arbitral en mayoría, materia de cuestionamiento, al margen de encontrarse inmerso en la causal para su anulación establecido en el artículo 63.1.b del Decreto Legislativo Nº 1071 que norma el Arbitraje;

Que, en el presente caso, el Laudo Arbitral materia de cuestionamiento se encuentra INMERSO DENTRO DE LA INCONGRUENCIA ENTRE LO RESUELTO Y LO MOTIVADO, puesto que, del punto (5.1) del Laudo, las pretensiones modificadas por el DEMANDANTE son las circulantes:

PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicito se declare la nulidad y se deje sin efecto la Carta Notarial Nº 629-2021/NTWCC de fecha 08 de noviembre del 2021, donde el contratista Consorcio Ribereño comunica la decisión de resolver el Contrato N° 056-2019/ORA, por falta de pago de valorizaciones.

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA: Que el Tribunal Arbitral declare resuelto el Contrato Nº 056-2019/ORA para la obra: "Creación y Mejoramiento del Servicio de Protección Contra Inundaciones en las Zonas Afectadas y Expuestas al Peligro de Inundación en las Localidades de Anchacella, Lircay y Ocopa, Distrito de Lircay, Provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica", por la causal de Incumplimiento Contractual atribuible al Contratista y en consecuencia al pago por el concepto de indemnización de daños y perjuicios irrogados a la Entidad Gobierno Regional de Huancavelica, por la suma de S/ 43'000,000.00 soles (Cuarenta y tres millones de soles) que deberá pagar el contratista CONSORCIO RIBEREÑO, representado por el Sr. Elmer Huamaní Quispe, a mi representada Gobierno Regional de Huancavelica.

SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA: Solicito que el pago de costos y costas que genere el presente







Plesolución Ejecutiva Plegional No. 148 -2024/GOB.REG-HVCA/GR Huancavelica, 16 JUL 2024

proceso, sean de cargo y responsabilidad del contratista.

Sin embargo, de forma contradictoria y tener en cuenta las modificaciones de las pretensiones señaladas en el punto (6.5) del Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral resolvió determinar los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde o no, dejar sin efecto la carta Notarial Nº 629-2021/NTWCC de fecha 08 de noviembre del 2021, donde el Contratista comunica la decisión de resolver el Contrato Nº 056-2019/ORA, por falta de pago de valorizaciones.

Determinar si corresponde o no la indemnización de daños y perjuicios irrogados al Gobierno Regional de Huancavelica por la suma de S/ 43'000,000.00 (Cuarenta y tres millones de soles), que deberá Consorcio Ribereño.

Para luego CONCLUIR y DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda, por lo que no corresponde declarar la ineficacia y dejar sin efecto la resolución del Contrato Nº 056-2019/ORA, suscrito entre las partes con fecha 22 de julio del 2019.

DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda, por lo que no corresponde el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados en contra del GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA, a cargo del CONSORCIO RIBEREÑO.

DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión accesoria a la pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, el pago de costas y costos procesales no serán asumidos por el CONSORCIO RIBEREÑO.

Que, en ese sentido, resulta totalmente claro que no hubo motivación sobre la pretensión discutida en el arbitraje, incurriéndose evidentemente en una clara ausencia de exposición de razonamiento y en consecuencia en una ausencia de motivación. Por tanto, luego de efectuar el análisis técnico jurídico de costo - beneficio y la expectativa de éxito de obtener una resolución favorable a la Entidad, solicita resolución autoritativa para que prosiga con la interposición de la demanda de Anulación del Laudo Arbitral, derivado del Contrato Nº 056-2019/ORA;

Que, mediante Opinión Legal Nº 069-2024-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-esg, de fecha 10 de julio del 2024, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal el caso y conforme a los fundamentos que expone concluye que, es amparable la solicitud del Procurador público Regional para que prosiga con la interposición del recurso de anulación del Laudo Arbitral;

Estando a lo informado; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus normas modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- AUTORIZAR al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica interponer el recurso de anulación del Laudo Arbitral, seguido entre el Gobierno Regional de Huancavelica y el Consorcio Ribereño, notificado con fecha 21 de junio del 2024 por la Corte de Arbitraje ILDAC, derivado del Contrato Nº 056-2019/ORA de fecha 22 de julio del 2019, para la ejecución de la obra: "Creación y Mejoramiento del Servicio de Protección Contra Inundaciones en las









Resolución Ejecutiva Regional No. 148 -2024/GOB.REG-HVCA/GR Huancarelica, 16 JUL 2024

Zonas Afectadas y Expuestas al Peligro de Inundación en las Localidades de Anchacella, Lircay y Ocopa, Distrito de Lircay, Provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica", por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica y a la Procuraduría Pública Regional, para los fines de

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.







GOBIERNO REGIONAL

GOBERNADOR REGIONAL

DOCQ/cgme